

EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO COMO LIMITACIÓN CUANTITATIVA AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL

Álvaro Sendra Albiñana

Abogado

Resumen. El presente artículo supone una aproximación a la naturaleza jurídica del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, articulado para las personas físicas concursadas a través de la denominada ley de segunda oportunidad, y ello, como paso necesario para determinar el alcance y contenido de una institución relativamente novedosa en nuestro derecho concursal. Los efectos que, la obtención del beneficio, produce respecto de terceros, resultan fundamentales en relación a la configuración de su naturaleza jurídica.

Palabras clave. Segunda oportunidad, beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, naturaleza jurídica, extinción de obligaciones, obligaciones naturales, principio de responsabilidad patrimonial universal.

Title The benefit of exemption from liability dissatisfied and quantitative limitation on the principle of unlimited liability

Abstract. This article represents an approach to the legal nature of the benefit of exemption from liability dissatisfied, articulated for bankrupt individuals through law called second chance, and this as a necessary step to determine the scope and content of an institution relatively new in our bankruptcy law. The effects, obtaining the benefit, produce to third, are fundamental in relation to the configuration of its legal nature.

Keywords: second chance, the benefit of exemption from liability dissatisfied, legal nature, extinction of obligations, natural obligations, principle of universal liability.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA CONFIGURACIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN LA LEY 25/2015, DE 28 DE JULIO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE LA CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL (BOE» NÚM. 180, DE 29/07/2015). 3. LA SUBSISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES EXONERADAS TRAS LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO. 3.1. La exoneración impropia para las personas jurídicas. 3.2. Efectos del beneficio en relación a obligados distintos del concursado. 3.2.1. *Obligados*

solidarios y avalistas. 3.2.2. El cónyuge del deudor casado en régimen legal de gananciales u otro de comunidad cuya sociedad conyugal subsista con posterioridad al concurso. 3.2.3. La reapertura del concurso y la revocación del beneficio obtenido. 4. LAS OBLIGACIONES EXONERADAS COMO OBLIGACIONES NATURALES. CONCEPTO DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.

1. Introducción

El fundamental principio de responsabilidad patrimonial universal se configura, en nuestro ordenamiento jurídico, como garantía del acreedor¹ para la satisfacción de aquellos créditos que, éste, ostenta contra el deudor. En base a ello, se permite al acreedor, dirigirse contra todo el patrimonio, presente o futuro, del deudor. Pero tan importante principio, tiene sus limitaciones en nuestro derecho positivo. A través de ellas se impide que, la agresión a los bienes del deudor iniciada por el acreedor, se materialice en toda su plenitud y alcance, cercenándose así, la utilización del principio de responsabilidad patrimonial universal que, en ocasiones, por tanto, resulta proyectado de forma limitada sobre los bienes del deudor, bien cualitativamente, bien de forma cuantitativa².

Partiendo de la distinción de dichas restricciones al citado principio, es necesario definir las limitaciones cualitativas, como aquellas que hacen referencia a la exclusión de determinada parte del patrimonio del deudor que, por las razones que fueren, queda liberada de la agresión que pudiera realizar el acreedor, de forma tal que, ciertos bienes, quedan a salvo de la persecución iniciada para el cobro forzoso de la deuda. En tal sentido, como paradigma de las limitaciones cualitativas, nos encontramos con el principio de inembargabilidad³ de bienes. En base a tal principio, como plasmación de tal restricción cualitativa, se continúa adeudando determinada cantidad al acreedor, pero éste, se ve imposibilitado de hacerla efectiva sobre determinados bienes pertenecientes al patrimonio del deudor.

Como se apuntaba más arriba, además de tales limitaciones cualitativas, concurren otras limitaciones al principio de responsabilidad patrimonial universal si bien, de carácter cuantitativo, en tanto en cuanto, permiten reducir el importe total por el que se va a responder de la deuda exigible. Sobre el particular y, a modo de ejemplo, citaremos los pactos realizados al amparo del artículo 140 de la Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria publicado en el BOE 58/1946, de 27 de febrero de 1946), en virtud de los cuales, previo acuerdo entre las partes, se limita

¹ El derecho de garantía no recae sobre un bien concreto y determinado del deudor, pero ello no excluye la afección efectiva de todo el patrimonio de éste, al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

² Sobre el particular, VAZQUEZ LÉPINETTE, Tomás en «Estudio de la remisión legal de la deuda en sede concursal», en *Estudios sobre el futuro código mercantil: Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, ed. Universidad Carlos III (Madrid, 2015), 312-26.

³ Vid los artículos 605 a 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero; BOE 7/2000, de 8 de enero de 2000), en particular, el artículo 609 de tal cuerpo legal, que establece la nulidad de pleno derecho para los embargos trabados sobre bienes inembargables.

“*ex ante*” la responsabilidad patrimonial del deudor⁴. En análogo sentido, se configuran también, como limitación cuantitativa, las quitas alcanzadas en el convenio de los acreedores con su deudor (obviamos aquí hacer mención al eventual efecto novatorio de las obligaciones como consecuencia del convenio alcanzado por exceder tal consideración del objetivo del presente trabajo).

2. La configuración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE núm. 180, de 29/07/2015)

La novedad de la institución que aquí se analiza radica en que, configurándose como una limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal, la misma se constituye “*ex lege*” y, por tanto, sin necesidad del consentimiento del/los acreedor/es, siempre y cuando, concurren determinados parámetros, y bajo ciertos requisitos y circunstancias, entre las que destaca la necesaria buena fe del deudor. Así, bajo el término “*beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*”, el legislador concursal español viene a hacer referencia a una situación, a través de la cual se limita, cuantitativamente, la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el artículo 1.911 del código civil y que, como norma general, establece el artículo 178.2 de la Ley concursal⁵. El beneficio, viene a configurarse, en consecuencia, de forma prioritaria, como un límite al principio general de responsabilidad patrimonial universal y ello, aún otorgándole cierta excepcionalidad, previendo su obtención de forma singularizada para determinados deudores, y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos legalmente establecidos.

La norma actual⁶, abandonando la terminología anterior recogida en el antecedente legislativo previo⁷, obvia la utilización de los términos “*remisión de deudas*”

⁴ Ibid.Op.cit., pág 315. Establece el artículo 140 de la Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria publicado en el BOE 58/1946, de 27 de febrero de 1946) que:

No obstante lo dispuesto en el art. 105, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente sobre los bienes hipotecados.

En este caso la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

Cuando la hipoteca así constituida afectase a dos o más fincas y el valor de alguna de ellas no cubriese la parte de crédito de que responda, podrá el acreedor repetir por la diferencia exclusivamente contra las demás fincas hipotecadas, en la forma y con las limitaciones establecidas en el art. 121.

⁵ El artículo 1.911 del código civil dispone que:

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

En análogo sentido se manifiesta el número 2 del artículo 178 de la ley concursal.

⁶ Nos referimos al artículo 178 bis de la ley concursal, en redacción dada por la ley 25/2015 de 28 de Julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

⁷La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE 233/2013, de 28 de septiembre de 2013), preveía que:

eludiendo así la atención que, la regulación anterior, venía a establecer sobre la deuda/obligación. El legislador elimina los términos "remisión" y "deuda" para prescindir, con ello, siquiera inconscientemente, de la idea de que, la creación de este nuevo privilegio, gira en torno a la relación obligatoria en si misma considerada. En su lugar, la norma fija su interés en el término "beneficio" en relación con uno de los sujetos de la obligación, esto es, el deudor, en tanto en cuanto máximo protagonista del derecho concursal.

El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, por tanto, más que hacer referencia a las vicisitudes por las que atraviesa la relación obligatoria (de donde pudiera deducirse incluso su extinción), se refiere a la obtención de determinada facultad o derecho, por parte de uno de los sujetos de la obligación (el deudor), a través de la cual, se le permite la "desatención legal" de una obligación u obligaciones que, de otra forma, le seguirían siendo exigibles como plasmación del principio general que así lo determina. Por tanto, la terminología utilizada por el legislador concursal en la actual regulación, al establecer el, coloquialmente denominado, "mecanismo de segunda oportunidad", se asocia con la idea de obtención de un beneficio para el deudor, conferido "ex lege", y que deriva de la posición del concursado en la relación obligatoria, ante la ejecución colectiva y universal tramitada. La facultad concedida, configurada como beneficio de carácter subjetivo y excepcional, nos permite afirmar la existencia de un primer argumento en relación a la subsistencia de la obligación u obligaciones exoneradas, y ello, sin perjuicio de la inexigibilidad de las mismas por aplicación de propio beneficio.

3. La subsistencia de las obligaciones exoneradas tras la obtención del beneficio

Pese a lo ya apuntado, la propia literalidad de la norma actual, viene a introducir elementos discordantes que nos remiten a la relación obligatoria como eje principal de regulación del beneficio. Así, introducidos bajo una, más que mejorable, redacción de los preceptos de aplicación, la referencia a la *extinción de los créditos*, contenida en el párrafo segundo del número 2º del artículo 178 bis.5, pudiera inducirnos a calificar el *beneficio*, como un modo de extinción de las obligaciones del concursado persona natural, pero, la confusión terminológica introducida por el propio legislador, no debe oscurecer la labor de análisis e identificación de la verdadera naturaleza jurídica de la institución.

Además de la confusa redacción normativa, diversos autores han venido a configurar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, como una nueva forma de extinción de las obligaciones del concursado quizás, amparándose en la

"2. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el art. 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados".

propia dicción literal contenida en la redacción del artículo 178 de la Ley Concursal introducida en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE 233/2013, de 28 de septiembre de 2013), la cual, pivotaba bajo los ya citados términos de "remisión de deudas"⁸. La utilización de tales términos, se había puesto en relación con la idea de *quita*, y ello, por referencia a la previsión legal contenida en los artículos 1.143 y 1.146 del código civil⁹. Inciden tales autores en la idea de que, la concurrencia de determinadas circunstancias que permiten al deudor la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho de forma definitiva, cuanto provocan no es más que una extinción de las obligaciones del concursado, llegándose a argumentar que, tal extinción, devendría como consecuencia de la imposibilidad cierta y conocida del deudor para el cumplimiento de la obligación¹⁰.

Pero, a nuestro juicio, con independencia del mayor o menor acierto del legislador en la utilización de ciertos términos, o en la redacción de la propia norma, nuestra atención debe fijarse en el análisis de los efectos inherentes a la obtención del beneficio, por cuanto que, la configuración y alcance de éstos, nos ayudará a la determinación de la naturaleza jurídica del mismo.

3.1. La exoneración impropia para las personas jurídicas

Previamente al análisis de tales efectos, cabe recordar que, la instauración de un sistema de liberación de deudas pendientes para la persona física, venía

⁸ Sobre el particular se pronuncian: CUENA CASAS, Matilde en «Reformas de la Ley Concursal e insolvencia de la Persona física. La persona física insolvente, de nuevo olvidada», *Revista CESCO de Derecho de Consumo* 11 (2014), pág 181 quien hace referencia al "perdon" de deudas insatisfechas. RUBIO VICENTE, Pedro J. «La exoneración del pasivo, entre la realidad judicial y el mito legislativo. A propósito del auto del Juzgado Mercantil núm 3 de Barcelona, de 26 de Octubre de 2010, sobre conclusión y extinción de deudas. Asunto 671/2007-C 4 (concurso sección 1ª)», *Revista de derecho concursal y paraconcursal* 14 (2011) pág 230, quien en sobre la mencionada resolución judicial, llama la atención en relación a la *extinción de deudas* que la misma establece. De forma análoga, se manifiesta VAZQUEZ LÉPINETTE, en «Estudio de la remisión legal de la deuda en sede concursal.», op. cit., pág 313, para quien, "la remisión legal de la deuda prevista en la ley concursal, es un supuesto específico de extinción de la deuda por imposibilidad sobrevenida de cumplimiento". Igualmente, CUENA CASAS, Matilde «Conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente», *Revista de derecho bancario y bursátil* 125/2012, Pág 7. quien viene a reseñar que "admitida la exoneración del pasivo pendiente, ello implica una extinción definitiva de la obligación", si bien reconoce que la posibilidad de reapertura del concurso establecida en determinada resolución judicial obedece más bien a una "suspensión temporal de la exigibilidad de una obligación". También sobre la cuestión, HERNANDEZ RODRIGUEZ, Maria del Mar *La segunda oportunidad. La superación de la crisis de insolvencia*, ed. Lefebvre/El derecho, 1ª ed. (Madrid, 2015)., pág 131; SENENT MARTÍNEZ, Santiago «El RDL 1/2015. Una revisión a la segunda oportunidad en la insolvencia de las personas físicas», *Revista de derecho concursal y paraconcursal*, 2015, op.cit., pág 8 que establece, como efecto del beneficio, la extinción de los créditos de los acreedores. AZNAR GINER, Eduardo en *Mediación Concursal: Los acuerdos extrajudiciales de pagos*, 1ª ed. (Valencia: Tirant Lo blanch, 2014)., op.cit., pág 123, para quien "(la) consecuencia de la remisión acordada por el juzgador, será la extinción ex lege de la totalidad de las deudas del concursado, que no podrán ser reclamadas por los titulares de las mismas una vez concluido el concurso".

⁹ VAZQUEZ LÉPINETTE, «Estudio de la remisión legal de la deuda en sede concursal.» Op.cit., pág 316.

¹⁰Ibid. Op.cit., pág 313.

reclamándose, insistentemente por la doctrina, bajo el argumento -entre otros muchos y muy variados-, de que, "de facto", el mismo concurriría para las personas jurídicas y ello, por aplicación del artículo 178.3 de la ley concursal¹¹.

Efectivamente, a través de tal precepto, se establece la extinción de la sociedad mercantil, así como la cancelación de sus asientos registrales, y ello, tras la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de masa. Sin embargo, respecto de la aparente obtención de tal beneficio -cuya previsión legal es inexistente¹²-, cabe clarificar que, tal exoneración no se produce por la extinción de la obligación. Ni siquiera, por la obtención de un derecho subjetivo determinado legalmente en favor de un deudor con ciertas cualidades, y bajo concretos requisitos, como es el caso de la institución que aquí se estudia. La exoneración de deudas para las personas jurídicas, se obtiene, simple y llanamente, por la desaparición jurídica del deudor y, en consecuencia, tras producirse una imposibilidad¹³, al menos aparente o momentánea, de dirigirse contra el mismo para exigirle el cumplimiento de la obligación¹⁴. Lo expuesto, nos lleva a concluir que estamos, por ello, en

¹¹ "ARTÍCULO 178 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal («BOE» núm. 164, de 10/07/2003) EFECTOS DE LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO...=.... 3. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme".

¹² Ver, SENENT MARTINEZ, Santiago «Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores» (Universidad Complutense de Madrid, 2015). Op.cit., pág 214, que viene a denominar la figura como mecanismo impropio de liberación de deudas.

¹³ Según la STS de 25 de Julio de 2.012 (RJ 2012/197373; Ponente, Salas Carceller, Antonio, Fundamento de derecho Tercero), resulta improcedente demandar a una sociedad que carece de personalidad jurídica por su extinción y cancelación registral sin pretender, en la misma demanda, que recobre tal personalidad jurídica.

¹⁴ Sobre el particular, se ha pronunciado SENENT MARTINEZ, Santiago en «Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores» (Universidad Complutense de Madrid, 2015).op.cit., pág 218 quien refiere que "...esta extinción de la sociedad equivale a una tácita condonación del pasivo insatisfecho tras la conclusión del concurso, por haberse extinguido el titular de dicho pasivo, lo que impediría que fuera demandada al carecer de legitimación pasiva, si bien condicionada a la aparición posterior de bienes de la concursada que determinarán la reapertura del concurso, es por ello que, formalmente subsiste la responsabilidad, pero dada su extinción solo puede hacerse efectiva por el mecanismo de la reapertura...". También la profesora CUENA CASAS, en «Reformas de la Ley Concursal e insolvencia de la Persona física. La persona física insolvente, de nuevo olvidada», *Revista CESCO de Derecho de Consumo* 11 (2014) pág 174,. al referir que "La extinción de la persona jurídica prevista en el art. 178.3 LC para el supuesto de conclusión del concurso por liquidación provoca que el pasivo pendiente no sea exigible en la medida en que el deudor desaparece como sujeto de derecho tras la disolución y cancelación de la inscripción en los registros públicos, tal y como ordena el mencionado precepto". Ver igualmente, ZABALETA DIAZ, Marta «El concurso del consumidor», *Anuario Facultad de derecho Universidad de Alcalá III*, 2010, pág 306, quien establece que la extinción de la sociedad y su cancelación registral conlleva la extinción del pasivo insatisfecho. De igual forma se manifiesta RUBIO VICENTE, Pedro J, en «A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso.» op.cit., pág 14 quien establece sobre el particular que "... resulta evidente el sin sentido de exonerar el pasivo no satisfecho a alguien que ya no existe y a quien, por tanto, ya no se le puede reclamar, produciéndose por este hecho, si se prefiere mejor así, una especie de exoneración implícita y automática o fáctica de las deudas".

puridad, no tanto ante una extinción de las obligaciones que permita a la persona jurídica verse liberada de sus obligaciones, sino más bien, ante la ausencia de posibilidad de su persecución a fin de obtener forzosamente, el cumplimiento de las mismas¹⁵. Aún cuando el resultado sea el mismo, es decir, la liberación del deudor del cumplimiento de sus obligaciones, la distinción es necesaria, en tanto en cuanto conlleva, en uno y otro caso, consecuencias jurídicas distintas y diferenciadas.

3.2. Efectos del beneficio en relación a obligados distintos del concursado

Dicho lo anterior, resulta necesario acudir al tradicional derecho de obligaciones, en aras a verificar los efectos que, sobre las primitivas obligaciones del deudor, vienen a configurarse a través de la propia norma concursal, así como la incidencia que, tales efectos, provocan sobre la obligación y, más concretamente, acerca de la posibilidad de su extinción o alternativa subsistencia, así como también, sobre la pervivencia de la exigibilidad de la obligación frente a otros sujetos afectados por la misma.

3.2.1. Obligados solidarios y avalistas

Se debe tener presente que, la doctrina tradicional, ha venido configurando la solidaridad, como aquella situación derivada de la concurrencia de obligaciones pluripersonales, bien deudas, bien créditos, en las que *“todos y cada uno responden por el todo”*¹⁶, de forma tal que, cada acreedor puede exigir, y cada deudor debe prestar, el total de la obligación. La conocida solidaridad pasiva regulada en el artículo 1.137 del código civil, permite la reclamación íntegra de la obligación¹⁷. En

¹⁵ En relación a la extinción de sociedades y cancelación de los asientos registrales de la mercantil extinguida, el Tribunal Supremo, en sede de derecho societario, ha venido manifestando que *“la cancelación no tiene carácter sanatorio de los posibles defectos de la liquidación. La definitiva desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la cancelación responda a la situación real; o sea, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonio sin repartir”* sobre el particular, ver STS de 20 de Marzo de 2.013 (RJ 2013/42036; Ponente; Arroyo Fiestas, Francisco Javier; fundamento de derecho segundo), así como la ya citada STS de fecha 25 de Julio de 2.012. En análogo sentido, la Dirección General de Registros y Notariado en resolución de 13 de mayo de 1.992 y 27 de Diciembre de 1.999, viene a exponer que, la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, no concluye con la formalización de las operaciones liquidatorias, sino cuando se agotan todas sus relaciones jurídicas, debiendo, mientras, responder de las obligaciones antiguas no extinguidas.

¹⁶ Véase a tal efecto, LACRUZ BERDEJO, José Luis, en *Elementos de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Volumen primero*, ed. DYKINSON, 5ª ed. (Madrid, 2011). Op.cit., pág 31.

¹⁷ Prescindimos de la denominada teoría de la pluralidad de las obligaciones que identifica la existencia de una pluralidad de deudores, con una pluralidad de obligaciones para verificar que, la solidaridad, implica la existencia de una obligación única con pluralidad de obligados, tal y como recogen, tanto la teoría de la unidad de las obligaciones, como la teoría conciliadora ecléctica. Sobre el particular, ver DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, Luis *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, ed. Thomson Civitas, 6ª ed. (Madrid, 2008)., op.cit., pág 237.

paralelo a ello, la fianza ha venido a ser configurada, unánimemente, como obligación accesoria de la principal.

En sede de *mecanismo de segunda oportunidad*, el artículo 178 bis.5.2º, párrafo segundo, de la Ley concursal, viene a recoger el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, frente a obligados solidarios y avalistas, y ello, al referir:

“quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado”.

La conclusión parece obvia. Desde el momento en que el legislador concursal viene a establecer la posibilidad del acreedor para dirigirse contra el obligado solidario, fiadores o avalistas, a fin de reclamarle el cumplimiento de (toda) la obligación, al amparo de la regulación prevista en los artículos 1.144 y 1145 del código civil, se está dando carta de naturaleza a la subsistencia y mantenimiento de la obligación¹⁸ y, a ello, no obsta la concesión del beneficio de exoneración del cumplimiento de la misma concedido al deudor. A contrario sensu, si la obtención del beneficio implicase la extinción de la obligación, ello conllevaría la imposibilidad de accionar contra otros coobligados con el deudor. Por tanto, otro argumento a favor de la pervivencia de la obligación pese a la obtención del beneficio de la exoneración, radica en la posibilidad del acreedor para dirigirse contra el deudor solidario¹⁹. Tal facultad del acreedor, imposibilita la configuración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, como una forma de extinción de las obligaciones del deudor. La misma argumentación resulta predicable respecto de los fiadores o avalistas, en tanto en cuanto, la posibilidad de

¹⁸ Artículo 1.144 del código civil.

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Artículo 1145 del código civil.

El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

En sede de extinción de la fianza el artículo 1847 del código civil viene a establecer que:

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

¹⁹ AZNAR GINER, *Mediación Concursal: Los acuerdos extrajudiciales de pagos*. Op.cit., pág 123 para quien, *“por más vueltas y giros que le demos a la cuestión, la fianza siempre está vinculada a la obligación garantizada, sin obligación a garantizar no hay fianza. Por ello, si se extingue la obligación también se extingue igualmente la garantía”.*

persecución de una obligación accesoria, debe de llevarnos a afirmar la necesaria existencia de aquella principal de la que ésta depende.

3.2.2. *El cónyuge del deudor casado en régimen legal de gananciales u otro de comunidad cuya sociedad conyugal subsista con posterioridad al concurso*

Dos argumentaciones más nos llevan a rechazar la posibilidad de configurar el beneficio como extinción de las obligaciones del deudor. En primer lugar, la extensión del propio beneficio de liberación de pasivo insatisfecho al cónyuge del deudor casado en régimen legal de gananciales u otro de comunidad en determinadas ocasiones, y, en segundo lugar, la posibilidad de revocación del beneficio y/o de reapertura del concurso.

Respecto de la primera cuestión, reza el artículo 178.bis.5.2º párrafo cuarto que:

“si el concursado estuviera casado en régimen legal de gananciales u otro de comunidad y no se hubiese procedido a la liquidación del régimen económico conyugal, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común”.

Resulta acertada y merece un juicio positivo, la extensión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al cónyuge en los términos expuestos. Efectivamente, el legislador concursal, se ha preocupado de ampliar, subjetivamente, el beneficio obtenido singularmente por el deudor, al cónyuge de éste, y ello, en tanto en cuanto, pudiere estar afectado por la exigibilidad de la obligación. La concesión de la extensión del beneficio, nos reitera la idea ya apuntada de la subsistencia de la obligación, de forma tal que, cuanto se establece en el supuesto, es la existencia de un sujeto (además del deudor) que se encuentra facultado/liberado para inobservar el cumplimiento de una obligación. Ello nos da, nuevamente, la idea de que la obligación subsiste más allá de la obtención del beneficio de la exoneración. De otro modo, se antoja inútil la extensión legal de un beneficio, que resultaría inoperante de haberse producido el efecto extintivo de la obligación.

3.2.3. *La reapertura del concurso y la revocación del beneficio obtenido*

Un nuevo argumento a favor de la ausencia de extinción de las obligaciones se deduce de la posibilidad de reapertura del concurso²⁰,

²⁰ ARTÍCULO 179. REAPERTURA DEL CONCURSO

1. La declaración de concurso de deudor persona natural dentro de los cinco años siguientes a la conclusión de otro anterior por liquidación o insuficiencia de masa activa tendrá la consideración de

por cuanto, aceptada tal posibilidad, ello no implica tanto una eventual reviviscencia de unas obligaciones que venían a considerarse extinguidas, sino, por el contrario, la revocación de un beneficio²¹ concedido al deudor para, tras la realización de las operaciones necesarias para ello, atender, por el orden legalmente establecido, unas obligaciones que, como se defiende en el presente trabajo, nunca desaparecieron, y sobre las que, el deudor, habría obtenido un beneficio de inexigibilidad.

Nótese que, el legislador concursal, al tratar acerca de la revocación del beneficio de exoneración (siquiera provisional), de forma similar a cuanto ocurre en determinados sistemas de derecho comparado (Francia e Italia) nos refiere la revocación del beneficio como “*recuperación de la plenitud de acciones*”²², lo cual, redundando en la idea de continuidad y pervivencia de la obligación. La revocación del beneficio, por tanto, permitirá el ejercicio de las acciones correspondientes tendentes a la exigibilidad –ahora sí- de determinada obligación que, como apuntamos, en ningún caso ha llegado a extinguirse.

4. Las obligaciones exoneradas como obligaciones naturales. Concepto del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

A los argumentos anteriores, deberíamos añadir uno más. Cabe plantearse si, pese a la obtención del beneficio y, en consecuencia, pese a la inexigibilidad de la deuda, el deudor podría, por cualesquiera cuestiones (de índole social, ética, familiar,

reapertura de éste. El juez competente, desde que se conozca esta circunstancia, acordará la incorporación al procedimiento en curso de todo lo actuado en el anterior.

2. La reapertura del concurso de deudor persona jurídica concluido por liquidación o insuficiencia de masa será declarada por el mismo juzgado que conoció de éste, se tramitará en el mismo procedimiento y se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad. A dicha reapertura se le dará la publicidad prevista en los arts. 23 y 24, procediendo también la reapertura de la hoja registral en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.

3. En el año siguiente a la fecha de la resolución de conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa, los acreedores podrán solicitar la reapertura del concurso con la finalidad de que se ejerciten acciones de reintegración, indicando las concretas acciones que deben iniciarse o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que se hubiera dictado sentencia sobre calificación en el concurso concluido”.

²¹ En tal sentido, CUENA CASAS, Matilde «La insolvencia de la persona física: prevención y solución», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2015, op. cit., pág 499. <http://eprints.ucm.es/33851/1/PREVENCIÓN%20Y%20SOLUCIÓN%20INSOLVENCIA.pdf>

Establece la posibilidad de revocación de la exoneración definitiva lograda tras el cumplimiento del plan de pagos, y ello, en relación a la dicción del número 8 del artículo 178 bis de la ley concursal.

²² Artículo 178 bis. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

7...=.... También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:....=....La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

etc....) atender alguna o algunas de las obligaciones exoneradas en virtud del beneficio obtenido. Piénsese, en aquellos créditos subordinados contraídos con personas especialmente vinculadas con el deudor persona natural (ex artículo 93.1. apartados 1 a 3 LC) que han sido objeto de la exoneración. Nada impide que, en tal supuesto, el deudor atienda, "*motu proprio*" tales créditos, y ello, pese a la obtención del beneficio de exoneración. La atención de tales créditos, se produciría de forma análoga a cuanto acontece con las obligaciones naturales en algunos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno²³. Entender que la obtención del beneficio conllevaría una extinción de las obligaciones del deudor, implicaría que, el pago voluntario realizado por el concursado a su acreedor vinculado (piénsese nuevamente en las vinculaciones familiares que pudieren encontrarse en la génesis de tal crédito) generaría un nuevo crédito a favor del deudor contra su primitivo acreedor, y ello, en base al pago de una obligación que se consideraría inexistente, conclusión ésta que entendemos inasumible.

Las argumentaciones expuestas, hacen que, a nuestro juicio, deba de rechazarse la configuración del beneficio de exoneración de deudas como causa de extinción de las obligaciones del deudor, y ello, sin perjuicio de considerar que, las relaciones obligatorias sometidas al régimen de insolvencia del deudor, sufren una *alteración sustancial* ante la concurrencia de distintos intereses en conflicto y la existencia de intereses para el orden público económico²⁴.

Ello permite que, el legislador, venga a modificar el régimen jurídico obligatorio originario, produciéndose una suerte de mutación de una obligación sometida a un régimen concursal específico de cumplimiento (el de la propia prelación de créditos

²³ En derecho comparado, el artículo 1.235 del código civil francés, viene a establecer, como obligación natural, la del quebrado que ha celebrado un convenio con sus acreedores y, tras obtener la remisión parcial de su deuda, con posterioridad, satisface íntegramente los créditos. Igualmente, la doctrina alemana considera como supuestos de obligaciones naturales, tanto el pago de deudas prescritas, como el pago de la parte de deuda remitida en un concordato concursal, tal y como ha venido a citar DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, Luis, en *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, ed. Thomson Civitas, 6ª ed. (Madrid, 2008). Op. cit., pág 85. Sobre la configuración y alcance de las obligaciones naturales, ver Ibid., op.cit., pág 80, que establece que tradicionalmente, la obligación natural se establece en base a un rasgo negativo, cual es la inexistencia de acción para reclamar su cumplimiento, pese a lo cual, la obligación natural despliega efectos jurídicos fundamentales. Así, concurre la "*soluti retentio*" o facultad del acreedor de retener o quedarse con aquello que el deudor le ha pagado espontáneamente, de suerte tal que, éste, no puede utilizar la *condictio indebiti* para reclamar la restitución de aquello que ha sido pagado. Frente a tal posición, otros autores, vienen a entender que, las obligaciones naturales, no consisten en un vínculo jurídico privado de acción, ni un supuesto de deuda sin responsabilidad, sino que se reducen a ser una causa apta para justificar un desplazamiento patrimonial que, sin ella, sería ilegítimo. Véase a tal efecto, LACRUZ BERDEJO, José Luis *Derecho de Obligaciones. Volumen primero*, ed. DYKINSON, 4ª ed. (Madrid, 2007). Op.cit., pág 22.

²⁴ La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha venido manteniendo que "*uno de los principios universales que inspira todo sistema concursal es la alteración sustancial de las relaciones jurídicas preexistentes, dentro del marco de la norma concursal. La concurrencia, en un procedimiento de insolvencia, de intereses de distinta naturaleza, los de los acreedores, públicos y privados, trabajadores, accionistas, y los de orden público, económico, obliga al legislador a modificar el régimen jurídico que tenían en su origen y desarrollo los créditos, acciones y derechos*". En tal sentido, se pronuncian las STS de fechas 21 de Mayo y 11 de Diciembre del 2013, ambas bajo la ponencia de Sastre Papiol, Sebastián (RJ 2013/113275 y 2013/246704 respectivamente).

establecida en la legislación concursal) en una obligación natural, que resulta inexigible para el deudor, por mor de la obtención del beneficio de exoneración que nos ocupa.

La configuración del beneficio en la forma expuesta, en modo alguno puede considerarse como un menoscabo a la posibilidad de exigencia de la obligación para otros obligados solidarios²⁵ -ex artículo 178.bis.5.2º-, por cuanto entendemos que, la concurrencia de una obligación civil y una natural de forma simultánea, es perfectamente posible²⁶. Además, tal opción, es consecuente con la cobertura de la insolvencia del deudor solidario prevista en el párrafo tercero del artículo 1.145 del código civil²⁷.

Bajo la premisa de tal mutación de la obligación, podemos definir el beneficio²⁸ que nos ocupa como *"la facultad otorgada ex lege al deudor concursado de buena fe para, bajo determinados requisitos y circunstancias, liberarse de aquellas obligaciones que resultaron insatisfechas tras la realización de la masa activa del concurso"*. Como venimos apuntando, la facultad obtenida se configura como un derecho subjetivo, a través del cual, las obligaciones del deudor, le resultan inexigibles y ello, sin perjuicio de la posibilidad de que, en un momento ulterior, pudieran resultar exigibles ante la revocación del beneficio obtenido, tras la reapertura del concurso²⁹.

En cuanto a la efectividad de tal beneficio, recuérdese la clásica configuración de las excepciones como causa de oposición o remedio que permite la enervación de la acción entablada. Doctrinalmente, se ha venido a distinguir entre excepciones que derivan de la propia naturaleza de la obligación y excepciones personales del deudor. Así, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, viene a

²⁵ Respecto de la posibilidad de garantizar la obligación natural, se ha venido a manifestar afirmativamente la doctrina, tal y como recoge DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial.*, op.cit., pág 80.

²⁶ Véase POTHIER, Robert Joseph, en *Tratado de Obligaciones*, s. f., consultado a través de la publicación efectuada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1389> quien refiere que: *174 Las obligaciones son, por lo general, civiles y naturales a la vez.*

²⁷ Artículo 1145 del código civil.-"..."=... *La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno*".

²⁸ En cuanto a la definición del beneficio, se ha venido a definir como un *"instituto jurídico, de origen legal, en virtud del cual tras la conclusión de un procedimiento de insolvencia, el deudor persona física, se ve liberado de la deuda no satisfecha en el seno del procedimiento concursal o tras el transcurso de un plazo establecido tras su conclusión"*. Ver SENENT MARTÍNEZ, «El RDL 1/2015. Una revisión a la segunda oportunidad en la insolvencia de las personas físicas.», op.cit., pág 1.

²⁹ La posibilidad de transformación de una obligación natural en una obligación civil, ha sido considerada de forma positiva por DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, en *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial.*, op.cit., págs 98 y 99.

configurarse como una excepción personal³⁰ que, regulada por la normativa concursal, es obtenida de forma singular e individualizada por el deudor, siendo oponible de forma duradera frente a los acreedores, y cuyo alegación, determina el fracaso de la acción tendente a la obtención de la realización de la obligación. Se articula así, por tanto, como una excepción sustancial nacida en el determinado ámbito de la tramitación de un concurso de acreedores y por ministerio de la ley, siendo oponible a aquellos que pretenden realizar un crédito que se ha visto afectado por el beneficio obtenido.

³⁰ Ibid. Op. cit., pág 244. DIEZ-PICAZO, citando a CAFFARENA, establece que las excepciones personales son hechos que se verifican para un solo deudor, sin que intervengan en ellos los restantes codeudores, añadiendo que sólo pueden ser esgrimidos por uno de los deudores frente al acreedor.